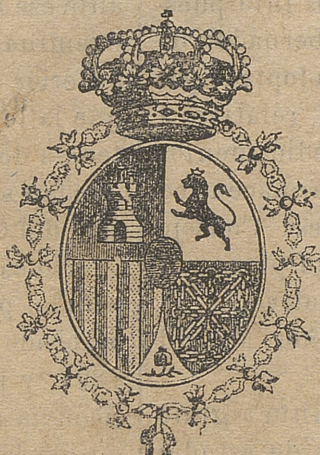


# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Diciembre de 1900.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

Remitida á informe del Consejo de Estado en pleno la consulta relativa á si corresponde entender en los contratos é incidencias de servicios médico-farmacéuticos á la vía gubernativa ó á la jurisdiccion contenciosa, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fe-

cha 7 de Julio actual, vuelve é remitirse á este Consejo el expediente relativo á los recursos interpuestos contra providencia del Gobernador de Zamora, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de aquella capital, por el que se prorrogó el contrato celebrado con el Farmacéutico D. Gregorio Prada para el suministro de medicamentos á familias pobres, al solo fin (dice la expresada Real orden) de que, en vista de las consideraciones expuestas por la Seccion primera de la Direccion de Administracion local, se dictamine de nuevo acerca de la consulta no evacuada anteriormente, «para que terminen las dudas y pueda con seguridad resolverse en cuanto afecta á los servicios médico-farmacéuticos municipales, bien aplicando en todas sus partes la Real orden de 4 de Marzo de 1893, bien declarándose competente ese Ministerio, con arreglo á la legislación especial citada en la referida consulta.»

Debe ante todo el Consejo hacer constar que los términos en que le fué formulada la anterior consulta, se hallan contenidos en la Real orden de 30 de Abril último, con la que se le remitió el expediente, la cual á la letra dice así:

«Excmo. Sr.: De Real orden tengo el honor de remitir á V. E. los recursos interpuestos contra la providencia del Gobernador de Zamora confirmando un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de dicha capital, relativo á la continuacion del contrato de medicamentos á familias pobres, hecho con el Farmacéutico D. Gregorio Prada, á fin de que ese Consejo de su digna presidencia informe en pleno en el expediente instruido con tal motivo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1900 »

Como se ve, no se precisaba punto alguno concreto que hubiera de ser objeto de estudio especial dentro del expediente, ni menos se ordenaba la concurrencia de los Sres. Consejeros Ministros del Tribunal de lo Contencioso, consecuencia que, sobre no estar prevenida de Real orden, por otra parte ofrecía dificultad legal, con arreglo al art. 9.º de la ley que regula la jurisdiccion de dicho Tribunal, por tratarse de asunto que había de producir decision, contra la cual puede darse el recurso contencioso administrativo.

Ajustándose, pues, el Consejo estrictamente á los términos de la Real orden que queda transcrita, evacuó la consulta que se le pedía por esa soberana disposicion, estimando que al efecto el expediente ofrecía dos puntos que examinar, á saber: el primero, relativo á la competencia de ese Ministerio para resolver; el segundo, la cuestion de fondo, ó sea la confirmacion ó revocacion de la providencia del Gobernador, objeto de los recursos de alzada.

Ambos extremos se hallan, á juicio del Consejo, definidos con toda claridad en su anterior dictamen, bastando á demostrarlo la simple lectura de sus dos únicos considerandos, en los que se afirma de la manera más terminante la competencia ó facultad de ese Ministerio para conocer del asunto y resolverlo, y los motivos legales que aconsejan la revocacion de la providencia ó acuerdos recurridos, habiendo para ello tenido en cuenta, como siempre lo hace, todos los antecedentes y notas del expediente.

Se trata de determinar si en lo concerniente á la asistencia médica y suministro de medicinas á los enfermos pobres de los pueblos, las providencias de los Gobernadores ponen fin á la vía gubernativa, ó son, por el

contrario, susceptibles de recurso de alzada ante ese Ministerio. Para contestar á esto basta examinar, como ya lo hizo el Consejo en su anterior dictamen, si la materia es de aquellas que la ley ha atribuido á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, ó es de las que quedan sometidas á la alta inspeccion y revision del Gobierno.

No cabe duda que la materia es de beneficencia, porque así la califica el reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891, y porque así es; y tratándose de Beneficencia no se concibe que pueda ofrecer discusion la facultad del Gobierno para revisar ó revocar los acuerdos de los Ayuntamientos ó de los Gobernadores, habiéndole sido reservada expresamente la alta inspeccion por el art. 73 de la ley Municipal, facultad que desde luego supone que no queda la materia exclusivamente sometida á la accion de los Ayuntamientos, y que, en su consecuencia, no ponen en ella término á la vía gubernativa las providencias de los Gobernadores, corroborando esta afirmacion la circunstancia de no encontrarse la expresada materia entre las que enumera el art. 72 de la citada ley como atribuidas á la competencia exclusiva de los Ayuntamientos.

Por eso carece de aplicacion al caso la Real orden de 4 de Marzo de 1893. Esta disposicion fija las reglas que han de seguirse en el procedimiento sobre cuestiones de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, ordenando que en ellas, cuando se interponga recurso de alzada contra las providencias de los Gobernadores, se limite el Ministerio respectivo á declarar su incompetencia por estar agotada la vía gubernativa y á remitir á los interesados al Tribunal administrativo que corresponda, aun cuando existan vicios ó defectos en el procedimiento, sean ó no esenciales y produzcan ó no la nulidad de lo actuado, lo mismo que en las demás materias que comprenden los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, salvo las modificaciones introducidas por leyes posteriores. Mas como el Consejo afirma que la materia de que en este expediente se trata no es de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos por no encontrarse entre las enumeradas en el artículo 72 de la ley Municipal y por haberse reser-

vado en el art. 73 al Gobierno la alta inspección, que supone, según queda dicho, la facultad de revisar los acuerdos de aquellas Corporaciones y de resolver en vía gubernativa, ni hallarse tampoco comprendida en los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, como privativa de la jurisdicción contenciosa de los Consejos provinciales, hoy Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo; resulta con toda evidencia demostrada la falta de aplicación de la mencionada Real orden al caso que motiva esta consulta, y sus análogos.

No ha pasado inadvertida por el Consejo la sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 13 de Diciembre de 1895, que fué extractada en el anterior dictamen, en la cual dicho Tribunal sienta doctrina que en la nota de la Sección 1.<sup>a</sup> de la Dirección general de Administración se estima contraria á la que el Consejo sustenta; pero hay que tener en cuenta que los asuntos ofrecen particularidades en cada caso que obligan á la aplicación de teorías diversas, según sus accidentes, y en el presente, aparte del carácter especialísimo del servicio, aparece que el acuerdo del Ayuntamiento que ha dado lugar á los recursos que motivan este expediente, no recae sobre una incidencia del contrato de servicio farmacéutico ya terminado; esto es, sobre su cumplimiento, rescisión ó efectos, sino sobre la conveniencia de prorrogarle ó no, haciendo para ello uso de una facultad que el propio contrato le otorgaba, es verdad, pero como tutor de los intereses que el Ayuntamiento representa con y sin el contrato.

En resumen, el Consejo, ratificando en todo su informe de 30 de Mayo último, opina:

Que la asistencia médica y suministro de medicamentos á los enfermos pobres no es materia de las que la ley ha sometido á la competencia exclusiva de los Ayuntamientos, por no hallarse incluida entre las que enumera el art. 72 de la ley Municipal, y haberse reservado por el art. 73 al Gobierno la alta inspección como asunto de Beneficencia; y en su virtud, las providencias que dicten los Gobernadores no ponen término á la vía gubernativa en casos como el presente, por lo que son susceptibles de recurso de alzada ante ese Ministerio, cuyo Centro tiene competencia para

revisarlas y revocarlas ó confirmarlas, no siendo á ellas aplicable la Real orden de 4 de Marzo de 1893».

Considerando que por Real orden de 7 de Julio último, dirigida al Presidante del Consejo de Estado, este Ministerio vióse precisado á separarse del dictamen emitido por ese alto y respetable Cuerpo consultivo en 30 de Mayo último, toda vez que no se ajustaba á los términos de la consulta, claramente especificada en el correspondiente dictamen de la Dirección de Administración local, consulta reproducida en la fecha anteriormente indicada, puesto que no era posible entrar á estudiar el asunto referente á la contratación del servicio farmacéutico de Zamora, ni ningún otro de los muchos expedientes de igual índole pendientes de despacho en espera de esta consulta, sin antes especificar, definir y declarar la competencia legal del Ministerio en vista de las dudas á que daba lugar la legislación señalada en la consulta de referencia:

Considerando que el único y solo punto á resolver por esta disposición de carácter general es lo referente á declarar la competencia de este Ministerio para actuar y resolver en los expedientes citados que se refieran á contratación de servicios médico farmacéuticos, entendiéndose en armonía con el reglamento vigente en la materia y con el anterior é ilustrado dictamen del Consejo de Estado en pleno, que la vía gubernativa no termina con la providencia de los Gobernadores, por tratarse de asuntos de Beneficencia pública y general, procediendo, en su vista, la competencia de este Ministerio en los recursos de alzada que se presenten en el plazo marcado por la ley Provincial para recurrir de las resoluciones dictadas por los Gobernadores;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conformarse con la opinión consignada en el preinserto dictamen, solo en lo referente á la resolución de la consulta y declaración de la competencia de este Ministerio, procediendo V. I., en su vista, á la tramitación y resolución reglamentaria de los expedientes pendientes de despacho, con estricta sujeción á las disposiciones vigentes y procedimientos marcados para estos casos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Director general de Administración local.

(Gaceta del 14 de Noviembre de 1900.)

# JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VALLADOLID.

RELACION por orden de mérito y propuesta de las Maestras aspirantes á las Escuelas anunciadas por concurso único en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fechado el 11 de Septiembre último, que son las siguientes: —Completas de niñas: Peñafior, Piña de Esqueva, Villanueva de las Torres, Villafrades de Campos, Auxiliaria de Tordesillas y Geria; Mixtas: Valdearcos, Cabezón de Valderaduey, Gallegos de Hornija, Santiago del Arroyo y Quintanilla del Molar.

(Continuación).

Número de orden.	Nombres y apellidos de los concursantes.	Servicios con mayor o igual sueldo á la vacante.			Mayor sueldo en propiedad.			Servicios en propiedad.			Clase de título que poseen.	Servicios interinos.			Escuelas que solicitan y orden en que las prefieren.	Escuelas para que se las propone.
		Años.	MeSES.	Días.	Pts.	Cts.	Años.	MeSES.	Días.	Años.		MeSES.	Días.			
48	D.ª Victoria Tolín y Solache				390		9	2	24	S.		5	14	Peñafior, Geria, Piña, Villanueva y Valdearcos		
49	» Leonora Angulo y García				350		9	5	20	E.		1	11	Piña, Peñafior, Villanueva, Villafrades, Geria y Valdearcos		
50	» Angela Sendino y Bustillo				350		6	8	22	E.				Peñafior, Piña, Villanueva y Geria		
51	» Plácida Torrego y Mardomingo				350		5	1	1	S.		7	21	Todas las completas		
52	» Tomasa García y Martín				350		2	8	11	S.				Piña, Geria, Auxiliaria de Tordesillas, Peñafior y Villanueva		
53	» Evarista Ruiz y Escudero				342'25		7	1	18	S.		2	22	Piña, Peñafior, Villanueva, Geria, Auxiliaria de Tordesillas y Valdearcos		
54	» B. Máxima Martín y Martín				316		1	11	26	S.				Peñafior, Piña, Geria, Villanueva y Cabezón de Valderaduey	Cabezón de Valderaduey	
55	» Julia Requejo y Carrascal				289'50		1	1	11	S.		1	10	Valdearcos y Cabezón de Valderaduey		
56	» Rosa del Caño y Escudero				283		3	16		S.		10	27	Valdearcos		
57	» Gabriela Tamayo y Moreno				270		1	25		S.		1	4	Valdearcos, Cabezón de Valderaduey y Gallegos de Hornija		
58	» Juana Sanchez y Romon				250		5	10	22	E.		29		Valdearcos y Cabezón de Valderaduey		
59	» Lucía Pompeya del Río y Peña				250		3	1	20	S.				Peñafior, Piña, Villanueva, Auxiliaria de Tordesillas, Geria y Valdearcos		
60	» Josefa Gonzalez y Juan				250		2	6	29	S.				Peñafior, Piña, Villanueva, Villafrades, Geria y Valdearcos		
61	» Aniceta Baena y Pinto				250		2	2		S.		11	19	Todas las completas, Valdearcos y Cabezón de Valderaduey		
62	» Catalina Novo y Rodriguez				250		1	8	11	S.				Valdearcos y Cabezón de Valderaduey		
63	» Eulalia San José				250		1	4	24	S.				Valdearcos		
64	» María Gutierrez y Saenz				250		1	1	27	S.				Valdearcos		
65	D.ª Benjamina Gutierrez y Díez				250		1	1	4	S.		9	29	Valdearcos, Cabezón de Valderaduey, Gallegos y Quintanilla del Molar	Quintanilla del Molar	
66	» Eusebia Herrero y Rodriguez				250		1	14		S.		10	7	Cabezón de Valderaduey, Valdearcos y Gallegos		
67	» Dionisia Barredo y Palacios				250		1	13		S.		4	6	Cabezón de Valderaduey, Gallegos, Santiago del Arroyo y Quintanilla del Molar	Santiago del Arroyo	
68	» María del Carmen Martínez				250		1	1		S.		3	29	Todas las mixtas		
69	» Rafaela San José y Arellano				200		1	1	4	S.		3	3	Cabezón, Gallegos, Santiago y Quintanilla.		
70	» María Consuelo Ceja y Prieto									S.		10	10	Todas las completas, Valdearcos y Cabezón		
71	» María Asuncion Robert y Escobedo									S.		4	9	Todas las vacantes		
72	» Elicia Martínez y Llanos									S.		1	11	Auxiliaria de Tordesillas y Valdearcos		
73	» Valentina Lopez y Sanchez									S.		1	3	Todas las mixtas		
74	» Valentina Quintana y Martín									S.				Valdearcos y Cabezón de Valderaduey		
75	» Prudencia Bacigalupe y Arnedo									S.				Todas		
76	» Aurelia Gareca y Moyano									S.				Cabezón de Valderaduey, Gallegos, Santiago y Quintanilla del Molar		
77	» Nicolasa Matalano y Pescador									S.				Todas las mixtas		
78	» Felipa Gonzalez y Gonzalez									S.				Valdearcos		
79	» Telesfora Perez Peinador									E.		6	10	Todas las mixtas		
80	» Lidia Canseco y Carniago									E.		1	9	Todas		
81	» Eloisa Yañez y Anton									S.		2	8	Todas las mixtas		
82	» María Felisa Sanz y Rubio									S.		1	7	Idem		
83	» Alberta Novo y Rodriguez									S.		1	7	Cabezón y Valdearcos		
84	» Timotea Ortega y Gonzalez									S.		10	3	Cabezón, Gallegos, Santiago y Quintanilla		
85	» Dietinia Raposo y Rojo									S.		9	3	Cabezón, Gallegos, Quintanilla y Santiago		
86	» Jesusa Rodriguez y Perez									S.		7	28	Cabezón, Gallegos y Santiago		
87	» Angeles Ortega y Platon									S.		7	24	Peñafior		
88	» Julia Conde y Barcina									S.		7	11	Todas las mixtas		
89	» Eloisa Sanz y Noriega									S.		3	8	Valdearcos, Cabezón, Gallegos y Santiago		
90	» Fidencia Rebolledo y Gonzalez									S.		1	22	Todas las mixtas		
91	» Angela del Río y Portillo									S.				Peñafior, Piña, Villanueva, Auxiliaria de Tordesillas, Geria, Valdearcos, Cabezón y Gallegos		
92	» Juana Cardenosa y Martinez									S.				Todas, excepto Villafrades		
93	» M.ª del Rosario Pascual y Quiroga									S.				Valdearcos, Cabezón, Santiago y Quintanilla		
94	» Petra Saez Macho									S.				Villanueva, Auxiliaria de Tordesillas, Geria Peñafior, Piña, Valdearcos, Cabezón de Valderaduey, Gallegos y Santiago		
95	» Eufemia Gago y Viejo									S.				Cabezón Quintanilla, Santiago y Gallegos		
96	» Paula Lujan y Rey									S.				Todas excepto Villafrades		
97	» Paulina Santos y Solanas									S.				Todas las mixtas		
98	» María Rodriguez y Retegui									S.				Cabezón, Gallegos, Santiago y Quintanilla		
99	» Monica Simón y Maestro									S.				Todas las mixtas		
100	» Carmen Cembrano y Casellas									E.		2	10	Cabezón, Gallegos, Santiago y Quintanilla		
101	» Josefa Luisa Ezguerra									E.		1	6	Todas las mixtas		
102	» Baldomera Miguel y Gutierrez									E.		1	1	Idem		

(Se concluirá.)

# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

Año económico de 1901.

PROYECTO de repartimiento de 15.335'57 pesetas que deben contribuir los pueblos de los partidos judiciales, incluso el de la Capital, para atender á los gastos del presupuesto carcelario, segun lo dispuesto en la Real orden de 7 de Mayo de 1874 y Real decreto de 13 de Abril de 1875.

PUEBLOS.	CUOTAS QUE DEBEN SATISFACER AL TESORO.						Cuota anual con que deben contribuir.			
	Rústica.		Urbana.		Industrial.			TOTALES.		
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.		Pesetas.	Cts.	
Valladolid. . . . .	72912	'06	514292	'19	410287	'81	997492	'06	12678	'24
Arroyo. . . . .	5395		932		1015	'55	7342	'55	93	'75
Cistérniga. . . . .	8107		1623		160		9890		125	'65
Ciguñuela. . . . .	11465		1101	'70	88		12654	'70	160	'97
Fuensaldaña. . . . .	10308		1675	'08	600	'50	12583	'58	159	'85
Geria. . . . .	9632		1798	'44	74		11504	'44	146	'40
Laguna de Duero. . . . .	8251		1360		994		10605		134	'75
Puente Duero. . . . .	1367		301	'79	184		1852	'72	23	'50
Renedo de Esgueva. . . . .	11889		1403		830		14122		179	'40
Robladillo. . . . .	2526		210		6	'50	2742	'50	34	'85
Simancas. . . . .	16276	'24	2912	'48	1283		20471	'72	260	
Santovenia. . . . .	4026	'98	641	'30	156	'21	4824	'49	61	'27
Tudela de Duero. . . . .	28091	'03	6793		4640	'51	39524	'54	503	'10
Traspinedo. . . . .	4344		752		124		5220		66	'30
Villanubla. . . . .	19509		1884		1184		22577		288	'72
Vallabañez. . . . .	16302		1358		453		18113		230	
Zaratan. . . . .	11448		2208		1134		14790		188	'82
Totales. . . . .	241849	'31	541245	'91	423215	'08	1206310	'30	15335	'57

Valladolid 30 de Noviembre 1900—El Contador, *Nicolás G. Peña.*—V.º B.º El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo.*

Núm. 2.546.

## EDICTO.

*Don Eusebio Gutierrez Coca, Alcalde constitucional de la Villa de Trigueros del Valle.*

Hago saber: Que conforme á los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y 2.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, este Ayuntamiento y asociados han acordado las condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas, establecido con el carácter de obligatorio

para el próximo año de 1901, para cuyo remate servirá de tipo la cantidad de tres mil pesetas á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el señor Teniente de Alcalde ó Concejál en quien delegue, con asistencia de otro Concejál designado por este Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto en el pliego de condiciones, y el arriendo, en su caso, á las condiciones que aparecen fijadas en dicho pliego y en la tarifa que se acompañan al expediente de su razon, el cual se halla de ma-

nifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, será preciso acompañar el resguardo del depósito previo de ciento cincuenta pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique, deberá prestar en el término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de seiscientas pesetas.

La duración del contrato será de un año, empezando á contarse desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1901, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, advirtiéndole que se admitirán reclamaciones acerca de las condiciones expresadas hasta el día undécimo de inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Trigueros del Valle á 7 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Eusebio Gutierrez.—El Secretario, Julian Carbajo.

### Seccion quinta.

Núm. 2.543.

#### REQUISITORIA.

**Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.**

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Fernando Rodrigo del Valle, de cuarenta años de edad, viudo, jornalero, natural de Palencia y vecino de esta Ciudad, hijo de Primo y Rosalía, sabe leer y escribir, de estatura alta, pelo cano, ojos pardos, nariz aguileña, color del rostro moreno, viste pantalón negro,

americana y chaleco claros, alpargatas idem y boina azul, para que en el término de diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado con objeto de emplazarle en la causa que se le sigue sobre amenazas, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo, caso de ser habido, á la Cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Valladolid á cinco de Diciembre de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.—Por su mandado, Rafael R. de la Cues'a.

Núm. 2.494.

Don Felipe Funoll Mauro, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de instrucción de la Capitanía General de Castilla la Vieja.

Por la presente primera requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado del Regimiento de Infantería Garellano, núm. 43, José María Moran Sanchez, hijo de Ramon y de María, soltero, de 25 años de edad, sus señas estas: delgado de cuerpo y cara, bajo de color, nariz y boca regulares, ojos azulados, pecoso de viruelas y como 1'600 metros de estatura, sabe leer y escribir; para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que se le hacen por la tercera primera desercion y quebramiento de prision preventiva; y de no comparecer en el plazo fijado, se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, y de mi parte suplico procedan á la busca y captura del citado Moran Sanchez, y caso de ser habido, se dé cuenta á este Juzgado á los efectos de ley.

Dado en Valladolid á 1.º de Diciembre de 1900.—Felipe Funoll.

## Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de Noviembre de 1900.

DIAS.	NACIDOS VIVOS						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	1	2	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
22	"	1	1	1	1	2	3	"	"	"	"	"	"	"	4
23	1	4	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	3
24	2	3	5	"	"	"	5	2	"	2	"	"	"	2	5
25	2	1	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	7
26	1	2	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
27	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4
28	1	1	2	1	1	2	4	"	"	"	"	"	"	"	4
29	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
30	2	1	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
	11	15	26	3	5	8	34	2	"	2	"	"	"	2	36

Valladolid 1.º de Diciembre de 1900.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Francisco Lanuza*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de Noviembre de 1900, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	3	1	1	5	2	2	"	4	9
22	3	"	"	3	1	3	"	4	7
23	"	2	"	2	"	"	"	"	2
24	"	1	1	2	1	"	"	1	3
25	2	2	"	4	"	1	"	1	5
26	1	"	"	1	"	"	1	1	2
27	1	"	1	2	1	"	"	1	3
28	1	"	2	3	"	"	"	"	3
29	2	"	"	2	1	"	"	1	3
30	1	"	"	1	1	1	"	2	3
Total.. .	14	6	5	25	7	7	1	15	40

Valladolid 1.º de Diciembre de 1900.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Francisco Lanuza*.